

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Quien suscribe, Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco y Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidentes de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, respectivamente, en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, sometemos a la consideración de esta Asamblea la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sesiones Ordinarias del Congreso de la Unión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el periodo de 1999¹ a la fecha, ha sido reformada en diversas ocasiones para otorgar, modificar y derogar facultades y competencias tanto al Congreso de la Unión como al Senado de la República; sin embargo, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en varios casos, no ha acompañado dichos ajustes normativos.

La modificación constante a ordenamientos jurídicos, la evolución de la práctica parlamentaria, así como de las problemáticas que van surgiendo en un órgano político como lo es el Congreso de la Unión, derivado de las diferentes ideologías que se representan en sus Cámaras, hacen que las normas previstas para algunos supuestos parlamentarios queden rebasadas en las condiciones actuales.

¹ Fecha en que se publicó la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Ejemplo de ello, lo encontramos en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, por el cual, entre otras disposiciones, se reformó el artículo 83 constitucional para modificar el momento en el que el titular del Ejecutivo Federal iniciará su encargo con motivo de la renovación del mismo. Para una mejor referencia, se reproduce íntegramente lo señalado en el artículo en mención:

Artículo 83. *El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.*

Lo anterior, tuvo como propósito dos puntos en concreto: a) reducir el periodo de transición entre las elecciones presidenciales y la toma de protesta del titular del Ejecutivo Federal, pues a partir del 2024, la toma de protesta del Presidente de la República será el 1o. de octubre y la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación tendrá que llevarse a cabo, a más tardar, el día 15 de noviembre; y b) permitir que el Presidente entrante tenga tiempo suficiente para formular y presentar su propuesta de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos de la Federación, influyendo no solamente en la calidad de dichas propuestas, sino que permitirá que los legisladores cuenten con un mayor tiempo para analizarlas y discutir las.

Adicionalmente, en la reforma de 2014 fue modificado el primer párrafo del artículo 65 constitucional para cambiar el momento en el que iniciarán los periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión en los años en que inicia su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal. Al respecto, se reproduce el texto de la disposición constitucional en cita:

Artículo 65. *El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la*

fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...
...

Es importante destacar que el inicio de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión es un elemento central en el funcionamiento de nuestra democracia y en la toma de decisiones legislativas. El momento en que inician estas sesiones tiene implicaciones profundas en la organización de la agenda legislativa, en la discusión de propuestas de ley y en la supervisión de las acciones del poder ejecutivo. Cualquier modificación en este aspecto debe ser justificada de manera exhaustiva y respaldada por argumentos sólidos que demuestren su necesidad y beneficios para la nación.

Sin embargo, debe destacarse que durante el proceso de reforma constitucional que concluyó con el Decreto de 2014, no se presentaron argumentos sólidos y fundamentados que justificaran de manera adecuada y transparente este cambio en el periodo de sesiones. No se pudo encontrar una justificación adecuada y sustentada para adelantar el inicio del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso en el año en que inicia su encargo el Presidente de la República.

Como se desprende del Diario de los Debates de fecha 03 de diciembre de 2013, ni el dictamen aprobado por el Senado de la República como Cámara de origen, ni la discusión del mismo, proporcionan los argumentos orientados a justificar la reforma al artículo 65 constitucional².

Por su parte, ni el dictamen de la Cámara revisora que recae a la minuta enviada por el Senado de la República, ni la discusión de dicho documento esgrimieron argumentos que sustentaran la reforma al artículo 65 constitucional³.

Finalmente, en la Cámara de Senadores durante la discusión del dictamen que se somete a la consideración del Pleno con motivo de la minuta que remitió la Cámara revisora, no se desprenden elementos por lo que se sostenga la razón

² Diario de los Debates del Senado de la República de fecha 03 de diciembre de 2013. Recuperado desde: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=&Seguimiento=3051277&Asunto=3050393

³ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de fecha 05 de diciembre de 2013. Recuperado desde: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/62/2do/1P/Ord/dic/40.html>

de anticipar al 1º de agosto la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones cuando coincida con el inicio del cargo del Presidente de la República.⁴

La ausencia de una justificación sólida plantea serias dudas sobre la legitimidad y la intención detrás de esta reforma. Sin argumentos que respalden de manera razonable la modificación del periodo de sesiones, se corre el riesgo de socavar la independencia y el papel del Congreso de la Unión como órgano de representación popular.

Es por ello que se observa la necesidad de restaurar el texto original del artículo 65 constitucional, para devolver al Congreso de la Unión la certeza de iniciar su primer periodo de sesiones ordinarias el 1 de septiembre de 2024 y así sucesivamente, lo que es esencial para garantizar su autonomía y su función como contrapeso efectivo al poder ejecutivo. Este ajuste también reafirmaría la importancia de basar las reformas constitucionales en argumentos sólidos y razonados, promoviendo así la transparencia y la confianza en nuestras instituciones democráticas.

Aunado a ello, la reforma al artículo 65 constitucional de 2014 introdujo una variación injustificada en la duración en el ejercicio del cargo de las y los diputados federales, toda vez que si su elección coincide con el año en el que inicia el periodo constitucional del Presidente de la República, su encargo duraría 37 meses, pero en el año en el que no coincidieran, las y los diputados electos durarían 35 meses en el cargo, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 51 constitucional que indica:

Artículo 51. *La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.*

Esta discrepancia en la duración de los periodos crea una desigualdad innecesaria entre las y los representantes, lo que socava la representatividad y compromete la integridad del proceso democrático. La duración de los periodos legislativos no debería estar vinculada a la sincronización de los ciclos electorales y presidenciales, sino más bien a una duración uniforme que permita una

⁴ Diario de los Debates del Senado de la República de fecha 13 de diciembre de 2013. Recuperado desde: https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/2626

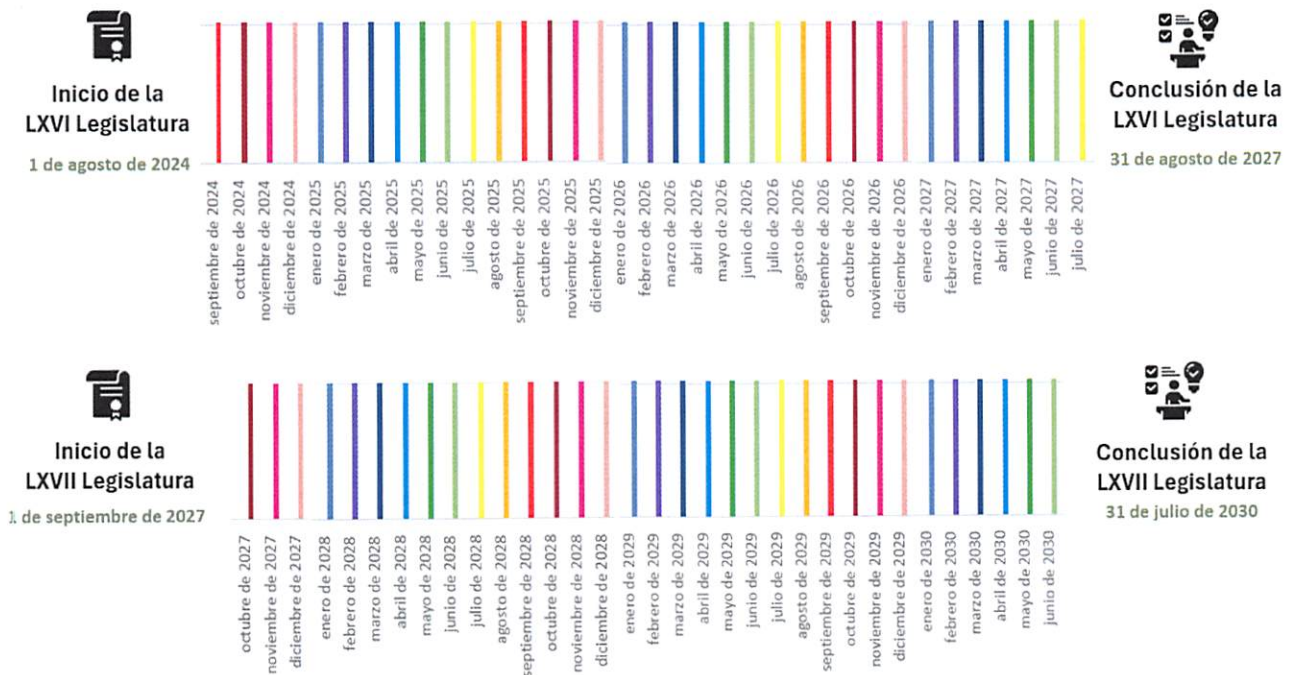
planificación efectiva, una toma de decisiones informada y una representación equitativa.

El desequilibrio en la duración de los periodos de las y los diputados puede tener consecuencias significativas en términos de la continuidad de los proyectos legislativos, la supervisión del Poder Ejecutivo y la rendición de cuentas. Aquellas y aquellos representantes con periodos más cortos podrían enfrentar dificultades para llevar a cabo agendas legislativas sólidas y para abordar asuntos cruciales que requieran un enfoque a largo plazo.

Restaurar el texto original del artículo 65 constitucional es crucial para abordar esta desigualdad y mantener la coherencia en el ejercicio del Poder Legislativo. Al garantizar una duración uniforme de los periodos de las y los diputados, se fortalecerá la equidad y la representatividad en el Congreso de la Unión, y se fomentará una toma de decisiones más informada y responsable en beneficio de México y su pueblo.

No se pierde de vista que la vigente disposición del artículo 65 constitucional, que resultó de la reforma de 2014, va a afectar negativamente la duración de las Legislaturas y, por ende, complicará la capacidad del Congreso de la Unión para llevar a cabo su función legislativa de manera efectiva. De conformidad con el artículo 2o., numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *"el ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente"*. Este mecanismo ha permitido a las y los legisladores abordar de manera exhaustiva y planificada los asuntos de interés público, sin las interrupciones que podrían surgir con variaciones en la duración de los periodos, aunado a que resulta coincidente con el hecho de que los votantes eligen a sus representantes con la expectativa de que tendrán un período suficiente para llevar a cabo sus responsabilidades y para rendir cuentas por sus acciones.

Es por ello que la desigualdad generada en la duración de los periodos legislativos trae aparejada confusión y complicaciones en la planificación y ejecución de agendas legislativas. La falta de sincronización entre los ciclos legislativos puede llevar a una falta de alineación en las prioridades y a una menor eficacia en la promulgación de leyes que respondan a las necesidades cambiantes del país. Para ejemplificar lo anterior, se presenta la siguiente imagen de las LXVI y LXVII Legislaturas, por ser en éstas donde se materializaría por primera vez el desfase señalado:



Lo anterior, también impacta negativamente a los trabajos del Senado de la República, toda vez que al verse desfasadas sus Legislaturas, generaría un desequilibrio en la toma de decisiones, ya que podrían enfrentar retrasos y obstáculos si llegan al Senado en momentos en que su agenda difiere de la de la Cámara de Diputados. Esto podría resultar en un proceso legislativo fragmentado y en la falta de coherencia en la adopción de leyes.

Asimismo, se dificultaría la posibilidad de dar respuesta oportuna del Senado ante asuntos de urgencia nacional. Si las y los senadores enfrentan periodos

diferentes, podría haber demoras en la aprobación de medidas cruciales que requieran una acción inmediata. Esto podría poner en riesgo la capacidad del Senado para tomar decisiones ágiles y efectivas en momentos de crisis.

Por tanto, restaurar el texto original del artículo 65 es fundamental para abordar estos desafíos y promover una gobernanza estable y efectiva. Al reivindicar la duración uniforme de las legislaturas, se establecería un marco coherente que permitiría a las y los legisladores abordar los problemas nacionales con una visión a largo plazo, fomentando así la continuidad y la consistencia en la toma de decisiones.

Como consecuencia de lo anterior, existe interés de ambas Cámaras del Congreso de la Unión por no afectar la situación jurídica de las y los legisladores federales pero, al mismo tiempo, de propiciar las condiciones necesarias que permitan garantizar la coherencia entre la duración de su encargo consagrado a nivel constitucional, con la vigencia de la legislatura para la que fueron electos, lo que ha generado que las Cámaras, a través de sus órganos políticos, hayan adaptado los consensos necesarios para llegar a una solución adecuada para corregir este conflicto.

En consonancia con lo anterior la presente iniciativa integra en sus disposiciones transitorias la referencia a la duración en el cargo tanto de las y los legisladores federales electos para la LXV Legislatura, como la que corresponda a quienes sean electos en las subsiguientes legislaturas con la intención de otorgar claridad y certeza jurídica a la duración del cargo en todos los casos de 36 meses.

Por lo antes expuesto, se propone la reforma al artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para un mejor entendimiento de la propuesta descrita, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA:
<p>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.</p> <p>En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.</p> <p>En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.</p>	<p>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Se solicita de la manera más atenta que la presente iniciativa se turne a la Cámara de Diputados para efecto de que inicie, como cámara de origen, con el proceso legislativo correspondiente.

En atención a lo previamente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Cámara, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- se **reforma** el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos períodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legislatura del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2024.

Tercero. La duración en el cargo de las y los senadores electos para las LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2024.

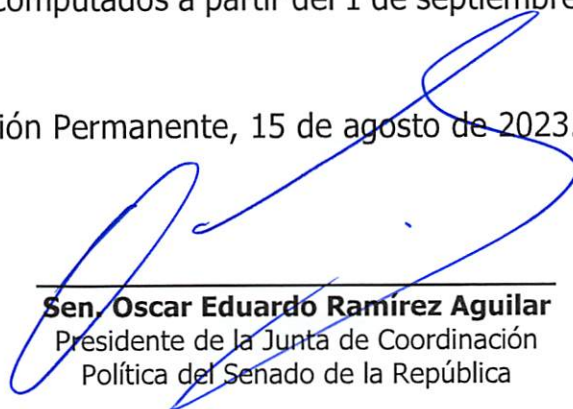
Cuarto. Las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura, durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 1 de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2027.

Quinto. Las y los senadores electos para la LXVI y LXVII Legislaturas, durarán en el ejercicio de su cargo 72 meses, computados a partir del 1 de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2030.

Comisión Permanente, 15 de agosto de 2023.



Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco
Presidente de la Junta de Coordinación
Política de la Cámara de Diputados



Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Junta de Coordinación
Política del Senado de la República